Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente postulada la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite III de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 9 discrepan sobre la competencia para entender en este reclamo por cobro de sumas de dinero (fs. 102 y 127 del expediente digital que se citará).

La magistrada nacional declinó intervenir con apoyo en que la acción se dirige contra una firma de la medicina prepaga e involucra la inteligencia de normas inherentes a la estructura del sistema de salud organizado por el Estado Nacional (fs. 102 y 118).

A su turno, la magistrada federal resistió la radicación basada en que el reclamo no requiere para su solución de preceptos relativos a la medicina prepaga y se circunscribe a aspectos relativos al contrato celebrado entre las partes, lo que corresponde a la justicia ordinaria. Sobre esa base, ordenó la elevación de las actuaciones a la Corte Suprema, por intermedio de la cámara del fuero (fs. 124/126 y 127).

En ese estado se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 130).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos 341:611), procede que me expida en la contienda suscitada.

–III–

La correcta traba de la contienda requiere el conocimiento por parte del tribunal que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro

juez para que declare si sostiene su posición y, si bien ello no ocurrió aquí, razones de economía y celeridad procesal autorizan a dejar de lado ese reparo y a expedirse sobre el asunto (ver Fallos: 339:1397, "Provincia del Neuquén"; 340:850, "Tullberg"; entre otros).

–IV–

En la tarea de esclarecer la cuestión es necesario atender a los hechos relatados en la demanda y después, en tanto se ajuste a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (ver Fallos: 344:3543, "G., M. B."; entre otros).

En autos, Gerenciamiento Hospitalario SA promueve acción contra Bristol Medicine SRL, requiriendo el pago de facturas impagas originadas en prestaciones provistas a asociados de la demandada. Detalla que brinda servicios médicos y asistenciales a través de su propio centro de atención bajo el nombre de fantasía "Sanatorio Santa Bárbara" y que las prestaciones —así como las facturas correspondientes— fueron suministradas a la accionada en forma oportuna. Refiere que cursó sin éxito intimaciones extrajudiciales y que promueve este reclamo con apoyo principal en disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (cf. escrito inicial a fs. 90/95).

En tales condiciones, entiendo que el asunto requiere estudiar aspectos propios del derecho privado y, aun cuando pudiere eventualmente incluir ribetes que excedan ese ámbito, no advierto, *prima facie*, que la materia propuesta a debate tenga virtualidad como para afectar la instrumentación de las prestaciones médico–asistenciales reguladas por la ley 26.682, alterando el funcionamiento de la accionada en su calidad de proveedora de servicios a sus asociados, en los términos de la normativa citada. De tal suerte, considero que no corresponde dar intervención al fuero de excepción (CSJ 2589/2018/CS1, "Fantini, Leandro Adrián c/ Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la Rep. Arg. s/ cobro sumario de



sumas de dinero", del 4 de junio de 2019; COM 23863/2019/CS1, "Sanabit SRL c/ Obra Social del Personal de la Industria del Caucho y otro s/ juicio ejecutivo", del 16 de septiembre de 2021; y CCF 441/2021/CS1 "Nogueira, Daiana Belén c/ ASE s/ incumplimiento de contrato", del 23 de agosto de 2022; y dictámenes de esta Procuración General en los expedientes CCF 192/2023/CS1, "AGLASC SA c/ Fideicomiso Obra Social de Serenos de Buques y otro s/ ordinario", del 26 de octubre de 2023, y CCF 0181/2023/CS1, "AGLASC SA c/ Obra Social de Ceramistas s/ cobro sumas de dinero", del 4 de diciembre de 2023, en lo pertinente, entre varios otros).

–V–

Por lo expuesto, considero que la causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 2 de julio de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.07.02 12:01:19 -03'00'